



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02- DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI, 2017.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR:

GABRIEL ALEJANDRO GARAYAR TAMANI

ASESOR:

ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ

PUCALLPA – PERÚ
2019

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez Tutor

Agradecimiento

Ante todo, gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar a ser, gracias a mi asesor Israel Gómez por permitirme cumplir con excelencia el desarrollo de este proyecto de investigación. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

El Autor.

Dedicatoria

Dedico de manera especial a mis hermanitas Ximena y Xiomara, pues ellas son mi principal inspiración para la construcción de mi vida profesional, sentó en mí las bases de responsabilidad y deseo de superación.

Gracias Dios por concederme a mis hermanitas maravillosas.

A mi mamá, a mi padrastro, a mi hermano y a mi novia que son personas que me han ofrecido el amor y la calidez de la familia a la cual amo.

Gabriel Garayar

RESUMEN

La presente investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017. Se determinaron los estándares de calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso sobre pago de beneficios sociales.

Asimismo el nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali.

Para la unidad de análisis, se tomó como fuente de información, un expediente judicial que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, beneficio.

ABSTRAC

The present investigation titled: QUALITY OF SENTENCES ON PAYMENT OF SOCIAL BENEFITS RECORD No. 00306-2016-0-2402-JR-LA-02- UCAYALI JUDICIAL DISTRICT, 2017. The quality standards of the first and second sentences were determined instance in the process of payment of social benefits.

Likewise, the level and design of the investigation is simple descriptive of cross-section, where the objective is to determine the quality of the sentences of first and second instance in file No. 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, of the District Judicial of Ucayali.

For the unit of analysis, a judicial file that was selected by convenience sampling was taken as a source of information; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the quality of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, benefit.

INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
INDICE	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases teóricas.....	21
2.2.1. Bases teóricas procesales	21
2.2.1.1. La jurisdicción	21
2.2.1.1.1. Competencia	21
2.2.1.2. Juez competente	22
2.2.1.3. Sujetos procesales	23
2.2.1.3.1. Demandado	25
2.2.1.3.2. El Estado como parte del proceso	25
2.2.1.3.3. Representación procesal	26
2.2.1.4. Principios del derecho procesal laboral	27
2.2.1.5. Actividad probatoria en el proceso laboral	31
2.2.1.6. La sentencia	32
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	33
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	34
2.2.2.1. Concepto de trabajo	34
2.2.2.2. Contratación laboral.....	34
2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato laboral	35
2.2.2.4. Remuneraciones, beneficios sociales y otras obligaciones del empleador	37
2.2.2.4.1. Conceptos que entrega el empleador al trabajador	37
2.2.2.4.2. Remuneración	38
2.2.2.4.3. Compensación por tiempo de servicios.	39
2.2.2.4.4. Gratificaciones	39
2.3. Marco conceptual.....	44
III. METODOLOGÍA.....	47
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	47
3.1.1. Tipo de investigación.....	47

3.1.2.Nivel de investigación.	47
3.1.3.Enfoque de investigación.....	47
3.2.Diseño de investigación	48
3.3.Objeto de estudio y variable de estudio	48
3.4. Fuente de recolección de datos	48
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	49
3.5.1.La primera etapa.	49
3.5.2.La segunda etapa.....	49
3.5.3.La tercera etapa.....	49
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.	50
3.7. Consideraciones éticas.....	50
3.8. Rigor científico	50
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	51
3.10.Procedimiento de recolección y Plan de análisis.	51
3.10.1.La primera etapa:	51
3.10.2.La segunda etapa:.....	51
3.10.3.La tercera etapa:	52
IV.RESULTADOS	53
4.1. Resultados de resultados.....	53
4.2. Análisis de los Resultados.	70
V.Conclusiones.....	75
VI.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	53
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	55
Cuadro 3 de la parte resolutive	57
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	59
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	61
Cuadro 6 de la parte resolutive.	63
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	65
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.	67

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	79
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	86
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable	87
Anexo 4 Carta de compromiso ético.....	98
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	99
Anexo 6 Sentencia de segunda instancia	111

I. INTRODUCCIÓN

El Problema a nivel internacional (Tanaka, s.f.), refiere que en Japón, la administración de justicia tiene la buena intención y el esfuerzo del juez son insuficientes para lograr la rápida resolución de los juicios. La mitad, cuando menos, de la responsabilidad por la lentitud de los procesos, corresponde al abogado. Cuando el abogado no ha preparado suficientemente sus pruebas, propone frecuentemente el aplazamiento de las audiencias o pide el examen de testigos que a nada conducen. El juez que lleva el proceso admite con frecuencia la petición del abogado y se produce un lento y apacible desarrollo del asunto. Por otra parte, existe el vicio de que la parte y su abogado, cuando pierden un juicio en una instancia inferior, apelan o interponen el recurso de casación para ganar tiempo, es decir, para que tardar el cumplimiento de sus obligaciones aunque saben prácticamente que no podrán ganar el juicio. Por cuanto a los asuntos penales, ocurre que el acusado culpable y su abogado apelan para retardar la ejecución de la pena. Es cierto que en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales existen algunas articulas para evitar el abuso del derecho de apelación, pero lo cierto es que no se aplican. Además, su relación con el procedimiento penal, el artículo 31 de la Constitución estipula el juicio por "due process of law". Como consecuencia, fundándose en violaciones intrascendentes de la ley procesal, puesto que no pueden influir sobre el resultado del proceso, las partes apelan ante la Suprema Corte alegando inconstitucionalidad. Por esa causa la Corte tiene hoy que resolver más de 7,000 negocios que le ocupan todo su tiempo. Lo que pedimos de los jueces es que consideren que el tiempo de la Corte no pertenece a los jueces ni a los interesados, sino al público, y, por parte de los tribunales, se desea una colaboración más estrecha de los abogados para que los negocios puedan resolverse con mayor rapidez.

El Problema a nivel nacional

(Herrera, 1993 N° 6) , precisa que la realidad nacional en el ámbito jurídico el sistema es muy literal, pues como ya lo advertimos, para poder ir contra la literalidad de la norma aplicable y darle otro sentido a lo coherente con la búsqueda de la justicia, se requiere autorización expresa del ordenamiento jurídico. Si no existe esta autorización, creemos que no es posible acudir a esa modalidad de la equidad. Ello fundamentalmente porque puede resultar atentatorio de la seguridad jurídica y la coherencia del sistema concederle al juez la posibilidad de fallar contra la literalidad de las normas, pues en la determinación de las incongruencias jugaría un papel preponderante la subjetividad de aquél. Sin embargo, sopesando la peligrosidad del otorgamiento de esta atribución con el desmedro que se ocasionaría a los justiciables por la aplicación de normas cuya literalidad es manifiestamente injusta e incongruente, nos inclinamos por aceptar la equidad interpretativa. En todo caso, tendríamos mayores reparos para aceptar la equidad sustitutiva, que también requiere autorización expresa de la ley, básicamente por las mismas razones y sobre todo, porque no es que se rectifique el texto de la norma aplicable, sino que, en caso de existir ésta, ni siquiera se la tome en cuenta. En esa medida, una consagración normativa de la equidad interpretativa podría ser la contemplada en el Código Civil español antes mencionado. Ahora bien, esta manera de entender la equidad interpretativa, como posibilidad de ir contra la literalidad clara de la norma aplicable para alcanzar el objetivo de la justicia en el caso concreto, no es la única posible. Existe otra concepción de la equidad interpretativa que toma como premisa una literalidad de la norma aplicable que no es clara, que ofrece dudas, por lo que debemos iniciar el proceso interpretativo. Entonces, debemos acudir a los diferentes métodos de interpretación y una vez obtenidas las

diversas conclusiones interpretativas, optar por la que nos parezca más justa para el caso concreto. Esta sería la labor de la equidad, determinar el sentido más justo de la norma aplicable, de entre varios posibles. Y para ello, no se requeriría permiso de la ley. Por razones didácticas, denominaremos a la primera concepción de la equidad interpretativa, equidad correctora y a la segunda, equidad interpretativa en sentido estricto.

El Problema a nivel regional

En el ámbito de la Región de Ucayali: Los distintos medios de comunicación día a día dan a conocer de diferentes críticas de las acciones de magistrados y de los representantes del Ministerio Público; demostrando así un problema total, amplia en toda la Región de Ucayali; incluso el ex-Presidente de la Corte, fue indicado como uno de los integrantes de una organización criminal formada por el ex Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, también por los magistrados, abogados y comunicadores sociales.

El Problema a nivel universitario

En el marco de ejecución de la línea de investigación propuesto por la universidad, se elaboró la tesis de investigación, cuya base documental fue el expediente judicial, tomando como objetivo de estudio la calidad de las sentencias en procesos judiciales concluidos; siendo así el propósito principal de la investigación fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial 00306-2016-0-2402-JR-LA-02– Distrito Judicial De Ucayali, 2017, concluido en el Juzgado Laboral.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02– Distrito judicial de Ucayali, 2017?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02– Distrito judicial de Ucayali, 2017

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente

reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisciente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; “La motivación de la sentencia”, preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre

algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un

requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo

fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de

que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa]

significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases teorías procesales

2.2.1.1. La jurisdicción

(Devis, 1984)

Por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. (p. 73)

El mismo autor precisa

La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos (...), mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (p. 77).

2.2.1.1.1. Competencia

(Couture, Fundamentos del derecho procesal civil. Ter-cera edición (decimotercera reimpresión), 1985)

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción

y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque siga teniendo jurisdicción, es incompetente. (p. 29).

2.2.1.2. Juez competente

(Palacio, 1979)

Todo proceso requiere, como elemento subjetivo esencial, la intervención de un órgano del Estado (o equiparado a esa categoría) a quien incumbe como función primordial, la de dirimir conflictos jurídicos suscitados entre partes (proceso contencioso), y, eventualmente, la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado (proceso voluntario). Debe entenderse por órgano del Estado, en sentido jurídico material, al funcionario público que actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, se halla investido de la potestad de crear normas provistas de fuerza obligatoria para sus posibles destinatarios. En el proceso judicial, cada uno de los órganos del Estado a quienes corresponde esa potestad se encuentra personificado en un funcionario, o conjunto de funcionarios, denominados jueces, quienes revisten el carácter de

sujetos primarios de aquél y cumplen la función pública procesal en los fundamentales aspectos de dirección, decisión y ejecución. (...) Cabe por lo tanto definir al órgano judicial como al sujeto primario del proceso, representado por un juez o por un conjunto de jueces, investido de la potestad de satisfacer la pretensión o la petición extracontenciosa que constituye el objeto de aquél.

Desde otro punto de vista, la noción de órgano judicial comprende no sólo al sujeto procesal primario que hemos caracterizado precedentemente, sino también a otras personas que integran, junto con aquél, aunque en una posición subordinada, cada una de las unidades administrativas de que se compone el poder judicial. De conformidad con esta segunda acepción, puede concebirse al órgano judicial como un agregado o reunión de personas que se hallan adscritas a él con carácter estable y cuyas respectivas actividades tienden, en forma coordinada, al cumplimiento integral de la función pública procesal. Este concepto resulta incluso aplicable a los denominados órganos judiciales unipersonales, porque la unipersonalidad queda entonces referida a una de las categorías en que revista el personal del órgano. (pp. 7-9).

2.2.1.3. Sujetos procesales

(Gomez; F. & Perez, A., 2000)

Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminente-mente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en

el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse. Tampoco puede confundirse con el de interesado que en un determinado asunto pueden ser muchas personas y sólo alguna (sic) de ellas son las que acudirán al proceso con una petición concreta, y sólo éstas son las que tienen la calidad de parte. Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Sí lo es, el sustituto que actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto (...) que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor. Como los que les asisten (abogados y procuradores), o los que sirven en los juzgados y tribunales (jueces y funcionarios), o los que colaboran (como los testigos o los peritos). En el proceso judicial se produce una representación histórica de hechos, a través de unos actores y directores y figurantes. Pero partes sólo son aquellos que piden la resolución de su problema, y los que se defienden frente a estas peticiones, resultando afectados por la sentencia que se dicte. (pp. 287-288).

2.2.1.3.1. Demandado

(Oderigo, 1982)

Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (p. 187).

(Casarino, 1983)

La intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos. (p. 42).

2.2.1.3.2. El Estado como parte del proceso

(DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICOS DE LA GACETA JURIDICA , 2015)

De acuerdo al principio de socialización del proceso que postula la igualdad entre las partes (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y que reposa en el derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley (contemplado en el artículo 2 -inciso 2)- de la Constitución Política de 1993), y en virtud del artículo 59 del Código Procesal Civil, tanto el Estado como sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación determinante de aquél, intervendrán en el proceso sin gozar de privilegio alguno, a no ser que el mismo Código Procesal Civil lo conceda expresamente (como efectivamente

sucede, por ejemplo, en los casos de exención de la condena en costas y costos - art. 413 del C.P.C.-, exención de contracautela -art. 614 del C.P.C.- e improcedencia de medidas cautelares para futura ejecución forzada contra el Estado -art. 616 del C.P.C.-). De esta manera el Estado comparece al proceso como cualquier persona natural o jurídica, ya sea como sujeto pasivo o activo de la relación jurídica procesal o como tercero.

La disposición contenida en el artículo 59 del Código Procesal Civil guarda concordancia con lo normado en la Séptima Disposición Final de dicho cuerpo de leyes, conforme a la cual, salvo disposición distinta de este Código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza. (p. 149)

2.2.1.3.3. Representación procesal

(Pallares, 1989)

Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero las represente en juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquiera otra circunstancia. No es forzoso por lo tanto, que los litigantes actúen

por su propio derecho, la representación procesal puede evitarlo y lo hace de dos maneras: a).- Cuando se trata de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los que conforme a ley hacen sus veces, tales como los ascendientes respecto de sus descendientes, los tutores con relación a sus pupilos (...) y otros casos análogos a los anteriores. b).- La representación legal debe distinguirse claramente de la convencional que tiene lugar cuando los interesados, mediante un poder o un mandato nombran procurador judicial que actúe por ellos en el proceso. (p. 139).

2.2.1.4. Principios del derecho procesal laboral

Según la Ley N° 29497, precisa que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, siendo así desarrollaremos cada una de ellas:

a. Principio de inmediación

(García J. , 2004)

Junto con la oralidad es la columna vertebral del procedimiento oral. Estrechamente ligado a la oralidad, el principio de inmediación garantiza que los actos procesales del juicio oral se van a realizar en presencia del Juez o Magistrado que presidirá el actos, por la inmediación el Juez tiene la posibilidad de oír a las partes directamente no por medio de un intermediario, escuchar sus alegatos y defensas, obtener de viva voz el decir de quien habla, porque los actos se realizan en presencia del Juez. (p. 27).

b. Principio de oralidad

(García A. , 2011)

Las bondades de encontrarnos frente a un proceso concretamente oral son las siguientes: a). Mayor celeridad; b) Le da mayor vigencia al principio de inmediación; c) Mayor publicidad del proceso d) Favorecer el poder de la dirección del proceso por el juez, e) Evitar en mayor medida que el proceso escrito, la inconducta procesal; y f) Favorece al principio de concentración. (p. 12).

c. Principio de concentración

(García J. , 2004)

La concentración pretende reunir los actos procesales unos a otros, de modo tal que un breve lapso se cumpla con la sustanciación de todo el procedimiento. (p. 28)

El principal objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, de ser posible en una diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido.

d. Principio de celeridad

(Ermida, 2009)

De los principios generalmente atribuidos al Derecho laboral procesal, el de celeridad es uno de los menos cuestionados y de los más difíciles de alcanzar en la práctica. Si se ha denunciado la existencia de una brecha importante entre

Derecho sustantivo del trabajo y realidad en Latinoamérica, no cabe lugar a dudas respecto a que en el proceso, esta brecha se centró en la cuestión de la celeridad. En la mayor parte de nuestros países los procesos laborales duran demasiados. En algún momento Russomano señaló, con toda la razón, que en América Latina se han aprobado numerosísimas reformas laborales procesales tendientes a alcanzar la celeridad y que por lo general, la práctica se las devora a todas, sin alcanzar la ansiada rapidez en la realidad. (pp. 233-235).

e. Principio de economía procesal

(Arévalo, 2016)

La NLPT incluye expresamente el principio de economía procesal en el entendido que el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos, es fundamental para que el proceso laboral se desarrolle normalmente. Considero que si bien el principio de economía procesal debe estar presente en todo proceso laboral, el Juez debe aplicarlo sin exageración, no atentando con la seguridad jurídica ni el debido proceso. (p. 544).

f. Principio de veracidad

(González, 2010)

También conocido como de prevalencia del fondo sobre la forma. Lo que busca es que se le de primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal, que se logre la materialidad de la verdad o como dice Sarthou, que el proceso laboral sea un proceso-verdad. Ya que este solo alcanza su verdadera

teleología cuando la verdad forma coincide con la verdad real. (p. 75).

g. Principio de socialización del proceso

(Arévalo, 2016)

Cuando el texto en comentario expresa que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, está consagrado el principio de socialización del proceso, el cual tiene su fundamento en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución, el cual reconoce el derecho a la igualdad, proscribiendo toda forma de discriminación por cualquier motivo. (p. 546)

h. Principio de sencillez

(Acosta, 2008)

Debemos entender la sencillez no como la carencia de un mínimo orden en el procedimiento, sino como la tendencia a simplificar el proceso, sin la presencia de excesivos formalismos que lejos de ayudar a resolver el conflicto en disputa, dificultan la actuación de las partes con lo que el juez acaba por estorbar su propio trabajo al no poder analizar y valorar esos elementos. (p. 181)

i. Principio pro actione

(Acosta, 2008)

Interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuación del proceso, recoge el conocido principio pro actione.

El juez laboral, cuando en un proceso se presenten dudas razonables respecto al

cumplimiento de algún requisito de admisibilidad, procedencia o de cualquier otra naturaleza, lo que constituya un impedimento para la continuación del proceso; deberá interpretar las normas en el sentido más favorable que permita la continuación del mismo. (pp. 549-550).

j. Principio del debido proceso

STC, Expediente N° 6149-2006-PA/TC

Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo. (f.j.37)

2.2.1.5. Actividad probatoria en el proceso laboral

(Acosta, 2008)

La prueba como medio se refiere a los elementos de los cuales las partes se valen para demostrar los hechos que afirma en juicio

La prueba como actividad se refiere a la actuación de las partes del proceso, para ofrecer y producir los elementos de prueba al interior del mismo.

La prueba como resultado se refiere al efecto que produce en la decisión del juez de la prueba actuada.

Se puede decir entonces que la prueba es la demostración de la veracidad de los hechos discutidos en el proceso, a través de la valoración que hace el juez de los elementos de prueba incorporados al mismo, utilizando los medios de prueba llamados también medios probatorios. (p. 648).

2.2.1.6. La sentencia

(Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, s.f)

Nada impide a los jueces de paz hacer sentencias ajustadas a formas jurídicas estrictas y correctas; y como la infracción al principio de que la sentencia se haga con arreglo a él no tiene sanción, el juez puede apartarse del mismo y redactar la sentencia según su criterio. Es necesario, en el fallo del juez de paz, mantener el espíritu de esta legislación. El sentido está dado, a nuestro modo de ver, por el art. 620, que quiere que la sentencia del juez de paz, más que un apoyo jurídico, tenga su base en la buena razón y probidad. El legislador quiere buenas intenciones: la recta apreciación de la conducta de las partes y un hacer bien las cosas. En ese sentido queda todo librado al concepto que el juez de paz tenga de su propia misión de la ley lo quiere hombre sincero, virtuoso y ecuánime; le recomienda antes que toda otra cosa el consejo del buen sentido. Nunca defraudará las aspiraciones de la ley el magistrado que en esta materia coloque por encima de las virtudes del tecnicismo jurídico, los dictados de su conciencia recta y justiciera. (p. 534).

(Sagastegui, 2004)

La sentencia es un acto del Juez emitido en el proceso, una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante el cual se decide la pretensión. Tal denominación, por disposición legal se hace extensiva a la resolución que decide los recursos extraordinarios. (p. 290).

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

(Agudelo, 2007)

Por regla general los actos del juez son inimpugnables. La impugnación expresa un derecho en cabeza de los sujetos distinta al director, como las partes, los terceros intervinientes en el proceso y otros sujetos que pueden ser afectados por una determinada resolución judicial. Como actos de impugnación se destacan los recursos para que sea revocada una decisión y las nulidades procesales para cuestionar la invalidez de una actuación. La revocabilidad de un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez el paso de la nulidad lo es contra su invalidez la impugnación es el género el recurso la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplicó indebidamente la ley o deja de aplicar la sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales si se recurren tiempo después sólo puede pedirse a la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente hasta cierto momento llegado el cual la decisión adquiere firmeza pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. Se precisa que la nulidad procesal no es la única alternativa para impugnar la invalidez de la actuación procesal. Es posible que con posterioridad a la sentencia ejecutoriada mediante un recurso extraordinario o por medio de un procedimiento de revisión, se considere la alternativa de confrontar la invalidez de una actuación procesal; o que mediante el recurso de alzada en las decisiones aún no ejecutoriadas, el ad quem realice, título de despacho saneador un pronunciamiento de nulidad procesal, cuando se haya recurrido por una cuestión de fondo o sustancial. (pp. 382-383).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Concepto de trabajo

(Haro, 2013)

Es la actividad humana consciente libre y voluntaria que tiene por objeto la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades.

El mismo autor citando a Guillermo Cabanellas, nos dice que el trabajo posee las siguientes características: es humano, es digno, no equiparable a una mercancía ni a una maquina; es libre porque nadie puede obligado a trabajar; es asociado porque se realiza mejor cuando se encuentran bien encadenadas las tareas. Es necesaria también la división del trabajo; y una asignación de tareas al trabajador, el mismo que debe estar protegido por la ley. (p. 5).

2.2.2.2. Contratación laboral

(Gonzales, 2013)

Conforme a lo desarrollado por la legislación laboral, nuestro sistema de contratación laboral prevé una forma directa en la que participan exclusivamente el empleador y el trabajador; y, por otro lado, una forma de vinculación indirecta, tal como sucede en la intermediación laboral, en la que donde el trabajador presta sus servicios a un tercero que no es ciertamente su verdadero empleador. Nuestra atención en este trabajo está enfocada en la primera forma de vinculación laboral y, específicamente, en la contratación laboral sujeta a modalidad. Independientemente de la forma de contratación que se utilice existen elementos esenciales que caracterizan una prestación de servicios por cuenta ajena. El

artículo 4 de la LPCL estipula tales elementos de la contratación, de la siguiente manera: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad (...)”.

De acuerdo con la premisa normativa es posible establecer que el contrato de trabajo supone un acuerdo de voluntades que debe cumplir con los siguientes componentes esenciales: (i) prestación personal; (ii) remuneración del servicio; y, (iii) subordinación. Identificados aquellos se presumirá un contrato de trabajo a plazo indeterminado, salvo pacto en contrario. No se trata de una presunción absoluta, sino más bien relativa en tanto será posible romper el plazo indefinido que se le da a la contratación laboral, siempre que exista un contrato de trabajo sujeto a modalidad o plazo fijo válidamente formalizado. (pp. 9-10)

2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato laboral

a. Prestación personal

(Gonzales, 2013)

La actividad laboral, enmarcada dentro de un contrato de trabajo, se caracteriza por ser una prestación personalísima e implica que la actividad encargada a una determinada persona no puede ser desarrollada por otra, salvo el caso del trabajo familiar. La prestación personal es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laboral, la que se caracteriza esencialmente por ser brindada de manera personal. De esa manera, la prestación personal del servicio laboral implica necesariamente con la excepción precisada con anterioridad que sea solo el trabajador

contratado el que preste y ejecute la actividad laboral por cuenta ajena, estando impedido de desarrollarla con ayuda de otras personas o encargándola a terceros. (p. 11).

b. Subordinación

(Muñoz Rosas, 2014)

Este elemento implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan mediante: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, utilización de uniformes, existencia de documentos que demuestren la dirección del empleador, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos productivos, comunicación indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, entre otras conductas de subordinación. (p. 51).

c. Remuneración

(Gonzales, 2013)

La onerosidad del contrato de trabajo implica que el trabajador que presta sus servicios subordinados perciba como contraprestación un pago (remuneración) por parte del empleador, sea en dinero o en especie. Debe precisarse que toda actividad laboral (prestación de servicio subordinado), con excepción del régimen del voluntariado, exige ser remunerada; por lo que el hecho de que las partes hayan acordado prescindir de este elemento esencial no significa su inexistencia y la imposibilidad de acreditar un contrato de trabajo. En este caso, bastará acreditar la obligación por parte del empleador, sin trascender que no se haya hecho efectivo el pago. (p. 12)

2.2.2.4. Remuneraciones, beneficios sociales y otras obligaciones del empleador

(Sánchez, 2018)

El área de liquidaciones tiene como función calcular a título informativo a través de un sistema automatizado de liquidaciones, el monto de derecho y beneficios sociales del régimen laboral de la actividad privada y otros que se implementen sobre la base de la documentación o información que proporciona el trabajador

Se debe tener en cuenta que el liquidador es quien evalúa la información proporcionada por el usuario del servicio, la misma que deberá estar consignada en la liquidación que se le practica al solicitante teniendo dicha liquidación un carácter eminentemente referencial.

Se resalta el hecho de que, en caso de conciliación para el pago de los beneficios sociales del trabajador, el consultor o liquidador, adscrito al servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, está obligado a orientar a las partes sobre los alcances de la conciliación administrativa laboral, sus fines y objetivos. (p. 169).

2.2.2.4.1. Conceptos que entrega el empleador al trabajador

(Valderrama, 2017)

Los entregados por el empleador a sus trabajadores que podrá ser en dinero o especie, pueden ser clasificados de la siguiente forma:

- Conceptos que implican un incremento patrimonial (ingresos)
- Conceptos o bienes que no representan un incremento patrimonial

Para el caso de ingresos, estos a su vez tienen una sub calificación:

- Remunerativos
- No remunerativos. (p. 133)

2.2.2.4.2. Remuneración

(Valderrama, 2017)

Desde el punto de vista económico la remuneración es un rédito o ingreso. Este ingreso es individual y contractual, y no tiene relación con la compensación de un gasto o la reparación de un daño. Asimismo, los economistas lo consideran fundamentalmente un precio, el precio del trabajo subordinado, aunque con características especiales, pues no se admite por razones éticas que quede librado pura y exclusivamente al mercado. (p. 133)

El mismo autor, define un concepto legal:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. (p. 134).

2.2.2.4.3. Compensación por tiempo de servicios.

(Haro, 2013)

La compensación por Tiempo de Servicios – CTS es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria en un modelo teórico y que el empleador descuenta mes a mes ahorro forzoso y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La CTS solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado en base a la CTS, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero. Lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia. (p. 313).

2.2.2.4.4. Gratificaciones

(Valderrama, 2017)

Las gratificaciones legales constituyen unos beneficios sociales que se otorgan dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fecha, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Gratificaciones por Navidad.

Las gratificaciones favorecen a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios. En ese sentido, tendrán

derecho a percibirlos tanto los trabajadores contratados a plazo indeterminado estables, los contratados a plazo fijo y los que cumplan una jornada a tiempo parcial menos de 4 horas diarias. También tienen derecho los socios trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

Contrariamente se encuentran excluidos del goce de este derecho, el personal que presta servicios mediante contratos civiles de locación de servicios y los jóvenes en formación bajo cualquier modalidad de convenio con los cuales no existe vínculo laboral. (pp. 157-157).

2.2.2.5. Elementos esenciales de la contratación laboral

(Toyama J. , 2008b)

Que si bien está planteada en términos de la presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo—, se desprende que el contrato de trabajo supone la existencia de un acuerdo de voluntades, por el cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada (el trabajador); y, de la otra, al pago de la remuneración correspondiente y que goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados (el empleador). (p. 48).

a) Prestación personal

La actividad laboral, enmarcada dentro de un contrato de trabajo, se caracteriza por ser una prestación personalísima e implica que la actividad encargada a una determinada persona no puede ser desarrollada por otra, salvo el caso del trabajo familiar

b) Subordinación

Este elemento implica la presencia de las facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente a un trabajador, las que se exteriorizan mediante: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, utilización de uniformes, existencia de documentos que demuestren la dirección de empleador, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos productivos, comunicación indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, entre otras conductas de subordinación

c) Remuneración

La onerosidad del contrato de trabajo implica que el trabajador que presta sus servicios subordinados perciba como contraprestación un pago (remuneración) por parte del empleador, sea en dinero o en especie. (p. 48).

2.2.2.6. Principio de continuidad laboral

(De los Heros, 2009)

Este principio, también denominado de estabilidad o permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado. El principio de continuidad está destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo –salvo aquellos supuestos exógenos de la contratación laboral: suspensión de la relación laboral, cese colectivo, despido por falta grave, etc. De esa manera, los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral se

sujetará al espacio de tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados, lo que –no se puede negar– implicaría de alguna manera mayores niveles de eficiencia en la producción.

La seguridad y tranquilidad de los trabajadores respecto a su permanencia en el empleo se transforman en claros beneficios tanto para la empresa como para el trabajador, ya que contribuyen a generar un adecuado ambiente de trabajo y, por ende, mayores posibilidades de alcanzar altos niveles de producción. Definir el principio de continuidad como aquel precepto que trata de otorgar mayor seguridad, dentro de la racionalidad de la relación jurídica laboral, al trabajo humano, entendiendo que tal seguridad redundará en beneficio no solo para el trabajador y su desarrollo personal y familiar, sino también en beneficio del empleador para quien trabaja, todo lo cual tiene una protección social indudable en términos económicos y de promoción social. (p. 284)

2.2.2.7. Primacía de la realidad

(Neves, 2007)

Este principio implícitamente forma parte del Derecho del Trabajo como precepto rector tuitivo del contrato de trabajo, por lo que su aplicación o ejercicio no podría estar limitado a su reconocimiento normativo. El principio de primacía de la realidad dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos, manifiesta que ante cualquier situación en la que se produzca una discordia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere esto, sobre aquello. Continúa señalando que un clásico aforismo del Derecho Civil anuncia que las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determinan, el

principio de primacía de la realidad operaría en situaciones como las siguientes:

“Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a un tercero, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de seguridad social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador. También si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada temporales o plazo fijo, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Igual ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dicho cargo. De otro lado, estamos también ante un caso similar, si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue responsabilidad situaciones de destaque indebido de personal de trabajo. (p. 36).

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real academia de la Lengua Española, 2001)

Expediente.- En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013)¶.

De la carga de la prueba.- Esta Liberación consiste en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de un hecho en juicio el requerimiento es la Facultad de la parte interesada de probar su proposición obligación procesal a quien afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado delas personas en sociedad (Definiciones, 2011).

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial.2013)

Distrito judicial.- Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial.2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia

analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes y sugieren soluciones para cuestiones aún no declaradas tiene importancia como fuente mediata del derecho ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas 1998).

Expresa.- Claro, evidente, específico, detallado, Ex profeso, con intención voluntariamente de propósito. (Cabanellas 1998).

Evidenciar hacer patentes y manifiesta la certeza de algo probar y Mostrar que no sólo es cierto si no claro Real Academia de la lengua española 2001

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017

La variable en estudio es, calidad de las sentencias sobre pago de beneficios sociales.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la

literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2017

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

DEMANDANTE : S.I.J.C

DEMANDADO : TRANSBER S.A.C

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente

empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También,

fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 7.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 7.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						25	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X			9	[5-6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		X				7		[0-2]							Muy baja
			Descripción de la decisión.							X							[9-10]
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
								[3-4]	Baja								
								[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de pagos de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]	
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X				7	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia			X					8						[0-2]
		Descripción de la decisión.					X	[17-20]								Muy alta
								[13-16]	Alta							
								[9-12]	Mediana							
								[5-8]	Baja							
								[0-4]	Muy baja							
								[9-10]	Muy alta							
								[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								
							[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de pagos de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas;

razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los

5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 7.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 7.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango:

mediana y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de pagos de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de pagos de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acosta, D. (2008). *Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo*. Quito: Edino.
- Agudelo, M. (2007). *El proceso jurisdiccional, 2ed.* Bogotá: Comlibros.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Casarino, M. (1983). *Manual de derecho procesal. Tomos II y III, cuarta edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Couture, E. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil. Ter-cera edición (decimotercera reimpresión)*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (s.f). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: EDIAR Soc. Anon. Editores.
- De los Heros, A. (2009). *Los contratos de trabajo de duración determinada: ¿regla o excepción?. En: Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano*. Lima: Grijley.
- Devis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICOS DE LA GACETA JURIDICA . (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Ermida, O. (2009). *La celeridad del proceso laboral en la Actualidad del Derecho del Trabajo*. Lima: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- García, A. (2011). *El nuevo proceso laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- García, J. (2004). *El procedimiento laboral en Venezuela*. Caracas: Editorial Melvin.
- Gomez; F. & Perez, A. (2000). *Derecho procesal civil. Tomo I*. España: Editorial Fórum S.A. Oviedo.
- Gonzales, L. (2013). *Modalidades de Contratación Laboral*. Lima: GACETA JURIDICA.
- González, O. (2010). *Encuentros y desencuentros de los principios del derecho porcesal del trabajo en la Ley N° 29497 con los principios del derecho del trabajo, derecho administrativo, proceso contencioso administrativo, derecho de la seguridad y derecho arbitral*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Haro, J. (2013). *DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO*. Lima: EDICIONES LEGALES.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera, R. (1993 N° 6). La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales. *IUS ET VERITAS*, 65-66.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introduccion a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal,

- expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas*, 11 - 20.
- Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia.
- Oderigo, M. (1982). *Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Palacio, L. (1979). *Derecho procesal civil. Tomos II y V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil. Decimotercera edición*. México D.F: Editorial Porrúa S.A.
- Sagastegui, P. (2004). *Exégesis y sistematica del codigo procesal civil*. Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Sánchez, R. (2018). *Tramites y procedimientos laborales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Tanaka, K. (n.d.). *LA DEMOCRATIZACION DE LA JUSTICIA JAPONESA*. Retrieved from <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25273/22677>
- Toyama, J. (2008). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho*. Lima: Gaceta Juridica.
- Toyama, J. (2008b). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Valderrama, L. (2017). *Guia laboral*. Lima: Gaceta Juridica.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado. 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
	Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
		Descripción de la decisión		<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EXPEDIENTE N°00306-2016-0-2402-JR-LA-02– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02-01– Distrito judicial de Ucayali, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02– Distrito judicial de Ucayali, 2017	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado por técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02– DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N ° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se

identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil						[13 - 16]	Alta	
					X		[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
							[0 - 4]	Muy baja	

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR-LA-02DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EXPEDIENTE N° 00306-2016-0-2402-JR- LA-02- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú- Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 12 de Junio del 2019.

GABRIEL ALEJANDRO GARAYAR TAMANI

DNI N° 76432675

EXPEDIENTE : 00306-2016-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION

JUEZ : FAJARDO MESIAS JULIO JAIME

ESPECIALISTA : ALVAREZ PAREDES ELIANA

DEMANDADO : TRANSBER S.A.C.

DEMANDANTE : SIAS IZQUIERDO, JUAN CARLOS

SENTENCIAN°097-2016-2°JTU

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES. Pucallpa, veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 121 a 132, el ciudadano JUAN CARLOS SIAS IZQUIERDO interpone demanda sobre INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra la empresa TRANSBER S.A.C., a fin de que se le ordene a ésta que cumpla con el pago de la suma de S/ 31,173.48 Soles, por conceptos de Remuneraciones Vacacionales e Indemnización por el no goce del descanso vacacional (S/ 15,395.01 Soles) e Indemnización por Despido Arbitrario (S/ 15,778.47 Soles); Para lo cual alega que ingresó a laborar para la empresa TRANSBER S.A.C, como operador de rodillo (compactadora) de la empresa demandada el 04 de enero del 2012 habiendo prestado sus servicios como empleado hasta el 29 de febrero del 2016, fecha en la cual la empresa demandada prescindió de sus servicios de forma unilateral y sin justificación alguna y cuando se encontraba gozando de su descanso siendo que cuando se presentó a las oficinas de la empresa el 01 de marzo del 2016, para viajar a su centro de labores le manifestaron que su contrato había fenecido y por tal razón no podía viajar, por lo que refiere que se ha producido un despido arbitrario y siendo que los derechos laborales tienen carácter irrenunciables, hace el reclamo que le corresponde por indemnización por despido arbitrario prevista en el artículo 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; asimismo señala que ha laborado para la demandada de forma continua, directa y subordinada, y que durante su estadía laboral no ha gozado de sus vacaciones que por ley le correspondía, que conforme se puede apreciar de todas sus boletas de pago la empresa siempre le ha pagado 30 días laborados, es decir los supuestos días de vacaciones que aparece en las boletas de pago, no son vacaciones, sino son días de descanso remunerados, el mismo que no se puede computar como días de vacaciones, conforme se puede apreciar de la cláusula sexta del contrato Por Resolución Número Uno, de fecha 27 de mayo de 2016, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 30 de junio de 2016, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, reseñándose cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- *Ordenar a la demandada cumpla con pagar, a favor del demandante por concepto de Beneficios Laborales (04 de enero del 2012 hasta el 29 de*

febrero del 2016): Vacaciones e Indemnización Vacacional por la suma de S/ 15,395.01 Soles e Indemnización por Despido Arbitrario por la suma de S/ 15,778.47 Soles; más los intereses legales y financieros, costas y costos del proceso.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 304 a 334, siendo que a través del mismo la contradice en todos sus extremos, refiriendo que ha cumplido con abonarle todos los beneficios sociales que le correspondían conforme a ley, y que además el demandante no ha ofrecido medio probatorio idóneo que acredite que no haya gozado de sus vacaciones y que, además haya sido despedido arbitrariamente de tal forma que tenga derecho a indemnización, asimismo refiere que de manera oportuna al demandante se le han entregado sus boletas de pago y liquidación de beneficios sociales que acreditan el pago de los mismos. y que el demandante ha recibido las boletas de pago en la cual consta el pago de la remuneración vacacional; documentos que precisan el monto y el periodo considerado para el pago de este beneficio y que por ello, justamente, sirven para que el trabajador pueda cuestionarlas en caso considere que se ha efectuado una liquidación Indebida, además que el cese laboral del demandante no puede considerarse como despido arbitrario, toda vez que se operó automáticamente por el término del plazo de vigencia del contrato suscrito con fecha 01 de febrero de 2016 que tenía como plazo de vigencia del 01 de febrero de 2016 al 29 de febrero de 2016 (fecha de vencimiento), por lo que resulta falso que la demandada haya prescindido unilateralmente y sin justificación alguna de los servicios del demandante, simplemente se dio la conclusión del vínculo laboral operando el vencimiento automático del contrato; también refiere que el demandante tenía una jornada acumulativa de trabajo, esto es de 20 días de jornada laboral y 10 días de descanso. Sin embargo, en la práctica y por acuerdo entre la empresa y el demandante, este último trabajaba 20 jornadas seguidas y descansaba durante los siguientes 20 días, En ese sentido, conforme lo señalan las normas legales vigentes, dentro de los 20 días de descanso se incluían los días de vacaciones (porque sus días de descanso solo debieron haber sido 10 días y no 20); Además, según refiere, ha cumplido con pagar debidamente su remuneración vacacional, tal como se acredita con las boletas de pago de mayo 2013, julio 2013, agosto 2013, setiembre 2013, octubre 2013, diciembre 2013 y noviembre 2014; en las que se precisa los días que el demandante gozó de su derecho vacacional, adicional a ello la liquidación de beneficio sociales de fecha 29 de febrero de 2016, con que se le pagó por concepto de vacaciones, siendo que a la fecha, según refiere, no le adeuda monto alguno al demandante por concepto de remuneraciones vacacionales.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día jueves 11 de agosto de 2016, habiéndose se llevado a cabo conforme a los archivos de audio y video, y de las actas que obran en autos, se realizó la exposición oral de las pretensiones de las partes y, asimismo, se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:

- ✓ Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con efectuar el pago de los Beneficios Sociales a favor del demandante por concepto de: Vacaciones, Indemnización Vacacional cuyo monto asciende la suma de S/ 15,395.01 Soles.

- ✓ Determinar si corresponde ordenar a la parte demandada el pago de los intereses legales y financieros.
- ✓ Determinar si corresponde ordenar a la parte demandada el pago de los costas y costos del proceso.

Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes, luego de escuchar el alegato final del abogado de la parte demandante y demandada, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia .

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

2. Delimitación de la controversia.-

2.1. Lo que solicita el demandante JUAN CARLOS SIAS IZQUIERDO es que la

demandada TRANSBER S.A.C., cumpla con hacerle efectivo el pago de una indemnización por despido arbitrario (S/ 15,778.47 Soles), así como también de las remuneraciones vacacionales adeudadas, con la correspondiente indemnización por el no goce del descanso vacacional (S/ 15,395.01 Soles).

3. Excepciones Procesales.

3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen: "...medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo..." 2 . Al respecto, es pertinente señalar que durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en la etapa de confrontación de posiciones, el abogado de la parte demandada cumplió con exponer, oralmente, los términos en los cuales ha fundamentado la excepción de caducidad, deducida oportunamente; siendo que, al corrérsele traslado a la parte demandante, su abogado defensor cumplió con absolverla enunciando las razones por las cuales considera que la misma deberá ser desestimada.

3.2. Excepción de caducidad. Es así que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, al respecto prescribe: "La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". De las sentencias antes indicadas y del artículo citado, se desprende que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, existen dos formas de protección ante un despido arbitrario, la cual es la restitutoria y la resarcitoria. En consecuencia, de dicho análisis, nos sirve para enfatizar que en la tipología de despidos que hace el Tribunal Constitucional respecto a la existencia de despido nulo, fraudulento, e incausado, es para establecer que en determinados supuestos de hecho, la protección será de reposición; más dicha tipología no niega que estamos ante un despido arbitrario. Esta conclusión concuerda con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el último párrafo de su fundamento 19 de la sentencia recaída en el Exp. N° 976-2001-AA/TC, en el que señala que: "El Tribunal Constitucional estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional. Y en esa perspectiva –ya sea por defecto de las normas infra constitucionales o por las conductas de los sujetos de una relación laboral-, si se ha producido el respeto o la afectación de los derechos fundamentales allí consagrados" (el énfasis es nuestro).

3.3. De lo antes expuesto se desprende que la tipología de los despidos desarrollados por el Tribunal Constitucional, a efecto de establecer una forma de protección distinta, resultan ser el contenido del despido arbitrario, pues como se ha señalado el despido fraudulento, incausado, o nulo, por violar algún derecho constitucional, devienen del despido arbitrario, en consecuencia, el plazo de caducidad viene hacer el establecido mediante el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo 003- 97-TR, el cual señala que "El plazo para accionar judicialmente en los casos de Nulidad de despido, Despido Arbitrario y Hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho". Más aún que, en este mismo sentido, ello se ha acordado en el Pleno Nacional Laboral del Año Judicial 2012.

3.4. De otro lado, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando, dentro de otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial. A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del

Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de ese Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y los de duelo nacional. Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 30° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR deben considerarse únicamente los días hábiles judiciales. Criterio este que incluso ha sido asumido como Acuerdo N° 01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N° 005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia de la República.

3.5. Asimismo, a efectos de verificar el cómputo del plazo de caducidad, se debe tener en cuenta que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910, señala que el plazo de caducidad se suspende con el inicio del procedimiento de conciliación que se inicia ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y continúa computándose el plazo cuando este procedimiento culmina, siendo que en el presente caso, tal como lo ha manifestado la parte demandante y la parte demandada, el despido se materializó el día 29 de febrero de 2016 y la solicitud de conciliación Administrativa, obrante a fojas 48, se realizó el día 11 de abril de 2016, fecha en la que suspendió el plazo de caducidad hasta el día 12 de mayo del 2016 en que culminó el procedimiento con la constancia de asistencia N° 142-2016-DRTPE-SDDL-OC-UC, obrante a fojas 51 y 52, continuándose de esta manera con el cómputo del plazo de caducidad, luego el actor recurre a este órgano jurisdiccional mediante demanda de fecha 25 de mayo de 2016; por lo tanto, de fecha que se produjo el despido a la fecha de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido 27 días hábiles y de la fecha del término del procedimiento administrativo a la fecha de la demanda ante este órgano jurisdiccional habían transcurrido 08 días hábiles, lo que suma 35 días hábiles; siendo así se determina que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que señala el artículo antes citado, razón por la cual ha caducado el derecho del demandante para accionar impugnando el despido del que, según refiere, fue objeto, peticionando, con efectos resarcitorios, el pago de una indemnización por dicho despido.

3.6. El rechazo liminar de la demanda es una potestad excepcional del juez y encuentra sustento en el principio del despacho saneador. Dicha potestad busca la efectividad y el respeto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que éste derecho no tiene como único fin el acceso a la justicia sino la obtención de una resolución que resuelva el conflicto de intereses de forma definitiva. Por ello afecta directamente a la tutela jurisdiccional efectiva el expedirse una resolución que no resuelva el conflicto de intereses por ausencia de algún presupuesto procesal que pudo y debe advertirse al inicio del proceso. Concluyéndose de esta forma que el plazo de caducidad previsto por el dispositivo legal antes invocado ha transcurrido con exceso, motivo por el resulta fundado este medio de defensa y en atención al artículo 451° inciso 5° del Código Procesal Civil, debe declararse nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto de la indemnización por despido arbitrario. Debiendo continuar el proceso respecto de la otra pretensión principal, esto es, el pago de remuneraciones vacacionales e indemnización por el no goce de descanso vacacional.

4. Sobre el pago de las remuneraciones vacacionales peticionadas.-

4.1. Según lo establece el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados; su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. Del mismo modo, el artículo 2° inciso 22° de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo

libre y al descanso.

4.2. En relación a los alcances de esta disposición constitucional y su interpretación con los instrumentos internacionales de los que el país es parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia expedida en el Exp. N° 4635-2004-AA/TC de fecha 17 de abril de 2006, en relación con el derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso, lo siguiente: "Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la interpretación de los derechos reconocidos en el artículo 25.º y en el artículo 2.º inciso 22 de la Constitución, debe tener presente que: a) El artículo 24.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre. b) El artículo 7.º literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre. c) El artículo 7.º literal h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, reconoce el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.

Consecuentemente, de las disposiciones citadas se concluye que: a) La jornada laboral, para ser compatible con el artículo 25.º de la Constitución, deberá considerar que las personas tienen derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; y, b) El disfrute y compensación del descanso semanal y anual remunerados se regulan por ley o por convenio, conforme al parámetro constitucional descrito. Es evidente que el ejercicio del derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre guarda estrecha relación con la implantación de una jornada de trabajo razonable. Entonces, la jornada de trabajo no puede ser un impedimento para el adecuado ejercicio del mencionado derecho o convertirlo en impracticable. Es válido por ello concluir, también, en que las jornadas atípicas deberán ser razonables y proporcionadas según el tipo de actividad laboral, a fin de que el derecho al descanso diario sea posible".

4.3. El citado artículo 25 de la Constitución, establece que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. De esta manera, a partir de lo que señala esta disposición constitucional, el disfrute y pago del derecho vacacional no está librado a la voluntad de las partes sino viene regulada por la ley o el convenio.

4.4. En este orden, el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 713 establece que «el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período. b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período. c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley».

4.5. El artículo 14 de esta norma establece: «La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta

las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz».

4.6. En relación con esta disposición, la demandada sostiene que la misma le permite o la norma le faculta a decidir la oportunidad del goce del descanso vacacional en función a las necesidades de la empresa. En tal sentido, considera que esta norma legal le permite que, en función de la jornada acumulativa o atípica que tiene el trabajador de siete (20) días de trabajo por siete (10) días de descanso, resulte factible que dentro del marco de esta disposición también el trabajador descanse de la misma manera (20 x 10), sin embargo, según refiere, en la práctica y por acuerdo entre la empresa y el demandante, éste último trabajaba 20 jornadas seguidas y descansaba durante los siguientes 20 días, en virtud de lo cual, considera que, dentro de los 20 días de descanso se incluían los días vacaciones.

4.7. Sin embargo, esta interpretación a la que recurre la demandada no fluye del referido artículo 14 del Decreto Legislativo N° 713, puesto que la norma solo se refiere a la «oportunidad» del descanso, es decir, al momento en deberá descansar el trabajador y no al «modo» en que debería efectuarlo». En otras palabras, la oportunidad solo está referida al momento en que deberá salir de vacaciones el trabajador, pues la palabra oportunidad dice relación exclusivamente con el factor temporal. Así se desprende del significado que brinda el Diccionario de la Real Academia Española: 1. f. Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar³. El modo o manera de hacerlo efectivo está contemplado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 713, cuando se materializa a solicitud escrita del trabajador, el artículo 18, referido a la acumulación de vacaciones y el artículo 19 relacionado a la reducción de los días de descanso.

4.8. En consecuencia, el descanso físico correspondiente al periodo vacacional se encuentra regulado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, esto es, que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios.

4.9. Nos preguntamos en este lugar, ¿cuál es la importancia del descanso vacacional? En palabras de Jorge Rendón: "El periodo vacacional tiene la finalidad de darle al trabajador la oportunidad de un descanso largo para permitirle eliminar completamente la fatiga acumulada en el año y sustraerlo a las tensiones del trabajo; pero, además de ello, le proporciona la posibilidad de reencontrarse con su familia y consigo mismo, de abandonar temporalmente la localidad donde vive, huyendo del tráfico urbano, de tomar contacto con la naturaleza, de conocer otros lugares y países. Más que el reposo físico, su efecto estriba en la tranquilidad espiritual, porque solo entonces el trabajador puede evadirse de la alienación del esfuerzo diario. De ahí que se haya convertido en una necesidad de satisfacción irrenunciable para quienes advierten estas ventajas, y de que masa cada vez más grandes de trabajadores y sus familias se desplacen por el mundo haciendo coincidir sus vacaciones, por lo general con la estación estival y planeado y soñando ya con las próximas vacaciones".

4.10. De esta manera, a juicio de esta judicatura imponer un descanso físico en la misma forma que el trabajador cumple su jornada de trabajo (atípico), en primer lugar no se condice con lo establecido en la Ley ni la Constitución; pero lo que es más importante, asignarle periodos fraccionados de tiempo, ya sea inter semanal, quincenal o por veintenas, no permite al trabajador un real disfrute de su descanso físico, a la par que impide una adecuada integración con su familia en el disfrute de dicho periodo libre.

4.11. Ahora bien, al margen de que ya se ha considerado que la ley no autoriza al empleador a alterar el modo o manera como debe concederse el descanso físico, salvo las excepciones ya señaladas precedentemente (artículos 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo N° 713), la demandada sostiene que aun cuando no medie solicitud escrita del demandante para gozar del descanso físico de veinte días por diez días o de veinte por veinte, en virtud del cual –según alega dio cumplimiento al otorgamiento del descanso físico-, dicha exigencia viene a constituir tan solo una formalidad.

4.12. El razonamiento efectuado por la demandada es desestimado por esta judicatura en razón a lo siguiente. El artículo 17 del Decreto Legislativo 713 establece: «El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el empleador podrá autorizar el goce vacacional en períodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales». A partir de esta redacción se aprecia que la primera parte de esta norma establece una imposición o un deber sobre dicho descanso: su disfrute en forma ininterrumpida. Vale decir, si el descanso es de 30 días, el mismo no puede admitir interrupciones por cada veinte días como pretende la demandada. En segundo lugar para que proceda la autorización del empleador el goce vacacional en periodos no inferiores a siete días naturales, debe existir de por medio una solicitud escrita del trabajador. Esta prevención legal se fundamenta en que le corresponde al trabajador decidir si pretende el disfrute solo por un periodo menor; asimismo, permite evitar que esta decisión del empleador sea considerado como arbitrario, dado que la regla general viene impuesta por la ley, esto es, el disfrute del descanso físico en forma ininterrumpida

4.13. De otro lado, y sin perjuicio de lo ya señalado precedentemente, la demandada recalca, tanto en el escrito de contestación de la demanda como durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, que como producto de la jornada atípica del demandante éste ya hizo uso de su descanso físico, dado que "(...) a la luz de los contratos y argumentos expuestos, se acredita que durante el período laboral el demandante si gozó de sus vacaciones, incluso en la boletas de pago del mes de mayo 2013, julio 2013, agosto 2013, setiembre 2013, octubre 2013, diciembre 2013 y noviembre 2014 se acredita que ha gozado de dicho derecho y se le ha pagado ese concepto; pese a ello a fin de cerrar en buenos términos su ciclo laboral en la empresa, al liquidarle los beneficios sociales procedimos a pagarle todos los conceptos posibles (vacaciones truncas, vacaciones devengadas e indemnización vacacional). Por lo que su pretensión de que no ha gozado vacaciones en todo su período laboral se encuentra desvirtuado".

4.14. Al respecto, se advierte de las Conclusiones del Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación N° 004-2016, de fecha 05 de abril de 2016, obrante en autos de fojas 45 a 47, elaborado por el Inspector de Trabajo Alejandro Vela Tello, que: "(...) 02) El Empleador no ha demostrado el otorgamiento del uso físico de las vacaciones de los períodos 2012-2013, 2013-2014, 2014- 2015, 2015-2016, a favor del trabajador."

4.15. Al respecto, teniendo en cuenta el mérito de las copias de la documentación, ofrecida por las partes como medios probatorios, además de lo expuesto por las mismas durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, se puede advertir lo siguiente:

- ✓ Por el periodo 2012-2013, se tiene que obran en autos, a fojas 39 y 40, copias de las solicitudes de vacaciones, debidamente suscritas por el demandante, en las que se indica que el mismo hizo goce de su descanso vacacional durante 22 días, repartidos en dos períodos, comprendidos entre el 23 de mayo de 2013 al

02 de junio de 2013 (11 días) y del 04 de julio de 2013 al 14 de julio de 2013 (11 días). Asimismo, de la revisión de algunas de las boletas de pago, debidamente suscritas por el demandante y que obran en autos de fojas 227 a 234, se puede advertir que se han consignado 38 días como de goce vacacional, siendo a saber los siguientes: mayo 2013 (09 días), julio 2013 (11 días), agosto 2013 (01 día), septiembre 2013 (05 días), octubre 2013 (07 días), diciembre 2013 (10 días);

- ✓ En cuanto al periodo 2013-2014, se tiene que obran en autos, a fojas 41 y 42, copias de las solicitudes de vacaciones, debidamente suscritas por el demandante, en las que se indica que el mismo hizo goce de su descanso vacacional durante 17 días, repartidos en dos períodos, comprendidos entre el 15 de julio de 2014 al 21 de julio de 2014 (07 días) y del 09 de noviembre de 2013 al 18 de noviembre de 2013 (10 días). Asimismo, de la revisión de la boleta de pago (noviembre 2014), debidamente suscrita por el demandante y que obra en autos a fojas 245, se puede advertir que se ha consignado 07 días como de goce vacacional.
- ✓ En cuanto al periodo 2014-2015, no existen boletas de pago ni registro de asistencia diaria que permita corroborar que en efecto el demandante hizo uso de tal descanso físico.
- ✓ En cuanto al periodo 2015-2016, no existen boletas de pago ni registro de asistencia diaria que permita corroborar que en efecto el demandante hizo uso de tal descanso físico.
- ✓ Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe precisar que, a fojas 261 de autos, obra copia de la Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente suscrita por el demandante, mediante la cual se acredita que el mismo hizo efectivo el cobro de las sumas de: S/ 394.02 Soles, por concepto de vacaciones trunca (1 mes 26 días); S/ 1,941.97 (23 días), por concepto de vacaciones devengadas y S/ 2,533.00 Soles (30 días), por concepto de indemnización por vacaciones.

4.16. Por consiguiente, habiéndose advertido que las boletas de pago referidas, en el fundamento que antecede, cumplen con la formalidad prevista en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, se puede determinar que los días allí indicados, como de goce vacacional, son aquellos que en realidad el actor si hizo efectivo el descanso vacacional correspondiente, por tanto, tenemos que:

- ✓ Por el período 2012-2013: Está acreditado que se le concedió 38 días de descanso vacacional, por lo que, al corresponderle sólo 30 días, conforme a ley, los 08 días restantes serán considerados para el período siguiente.
- ✓ Por el período 2013-2014: Está acreditado que se le concedió 07 días, a los cuales corresponde añadirle los 08 días del período 2012-2013, lo cual hace un total de 15 días, estando pendientes de goce 15 días.
- ✓ Por los períodos 2014-2015 y 2015-2016: No está acreditado que el actor haya hecho efectivo el goce del descanso correspondiente.
- ✓ Consecuentemente, se tiene que, hasta su fecha de cese, el actor tenía pendiente de goce del descanso vacacional la cantidad de 75 días (15 días por el período 2013-2014; 30 días por el período 2014-2015 y 30 días por el período 2015-2016).

4.17. En tal sentido, el artículo 23 del Decreto Legislativo 713, establece que "(...) los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo (...)"

4.18. Dicha disposición alude al descanso vacacional íntegro, pues contempla el no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, haciendo alusión al pago de "una remuneración por el trabajo realizado; otra remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, una tercera a título de indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso".

4.19. En esta línea, se debe tener presente que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 2170- 2003-LIMA de fecha 15 de abril de 2005 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de agosto de 2005, en relación al no pago oportuno del derecho vacacional, lo siguiente:

"Quinto.- Que, el inciso c) del artículo veintitrés del Decreto Legislativo número setecientos trece (Ley de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada) reconoce que los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso físico vacacional dentro del año siguiente de haber cumplido con las exigencias legales para gozar de su descanso, percibirán una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso en su debida oportunidad. Sexto.- Que la norma analizada sanciona el incumplimiento del empleador de no conceder el descanso físico vacacional a su servidor en la oportunidad señalada por la ley (...); que siguiendo esta línea de pensamiento, el empleador no se liberará del pago de la indemnización antes señalada, cuando éste otorgue el descanso físico a su trabajador fuera del plazo previsto por ley. Que la esencia del pago indemnizatorio es precisamente reparar en algo el agotamiento de su trabajador de no gozar de su descanso reparador después de dos años de labor continua".

4.20. De acuerdo con lo señalado, al no haberse acreditado que la demandada otorgó al demandante el descanso físico durante 15 días por el período 2013-2014 y los 30 días de los períodos 2014-2015 y 2015-2016, corresponde disponer el pago por los siguientes conceptos: Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado (30 días por el período simple 2015-2016) y otra remuneración además, a título de indemnización, equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso durante los períodos que correspondía (15 días por el período 2013-2014 y los 30 días del período 2014-2015) más el monto correspondiente al período trunco, suma total de la cual deberá descontarse los montos cancelados por la demandada por concepto de "Vacaciones truncas", "Vacaciones devengadas" e "Indemnización por vacaciones", conforme se aprecia a fojas 261 de autos, lo cual se liquida, conforme al detalle siguiente:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración	Vacaciones
------------	-----------------	--------	--------------	------------

			Computable	
2013 - 2014	06M	2,533.00	2,533.00	2,533.00
2014 - 2015	01A	2,533.00	2,533.00	5,066.00
2015 - 2016	01A	2,533.00	2,533.00	2,533.0
Truncas	01M26D	2,533.00	2,533.00	788.04
			Sub total:	10,920.04
			Cancelado:	4,868.99
			Total:	6,051.05

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 6,051.05 (Seis mil cincuenta y uno con 05/100 Soles), más intereses legales.

5. De los intereses legales.

5.1. En lo concerniente al pago de intereses legales, tenemos que el mismo está regulado en el artículo 1 del Decreto Ley 25920, en el que se prevé que: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”. Asimismo, se tiene lo previsto en el artículo 3 del referido decreto, el mismo que prevé: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Por lo que, corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor del demandante en ejecución de sentencia.

6. De los costos y costas procesales.

6.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, habiendo sido condenada la demandada con la pretensión invocada en éste proceso, cabe imponerle la obligación de pagar las costas, así como el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias, en las que el abogado de la parte demandante participó en ambas, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:

1. Declarar FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la parte demandada.
2. Declarar FUNDADA en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por JUAN CARLOS SIAS IZQUIERDO contra la empresa TRANSBER

S.A.C., por consiguiente, ORDENO a la demandada que cumpla con abonar, a favor del actor, la suma de S/ 6,051.05 (Seis mil cincuenta y uno con 05/100 Soles), por concepto de remuneraciones vacacionales, más intereses legales.

3. CONDENAR a la demandada al pago de las costas y los costos del proceso.

4. NOTIFIQUESE la presente a las partes conforme a lo dispuesto a través de la resolución que antecede.-

EXPEDIENTE : 00306-2016-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
DEMANDANTE : JUAN CARLOS SIAS IZQUIERDO
DEMANDADO : TRANSBER S.A.C. RELATOR : SHARON KRISSEL ROMERO
ARAUCO
PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE
SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: DOS Pucallpa, nueve de noviembre Del año dos mil dieciséis.-

VISTA la causa en Audiencia Pública ante el Tribunal Unipersonal a cargo del Señor Juez Superior Arce Córdova; con la exposición oral del señor Abogado Francisco Willi Nelson Bardales Salazar por la parte demandante, se expide la siguiente Sentencia de Vista.

I. ASUNTO:

Viene en apelación la Sentencia N° 097-2016-2°JTU (Resolución N° 03), su fecha 24 de agosto del 2016, que obra de folios 344 a 356, que declara: (1) Fundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada; (2) Fundada en parte la demanda de Pago de Beneficios Sociales interpuesta por Juan Carlos Sias Izquierdo contra la empresa TRANSBER S.A.C., por consiguiente ordeno a la demandada que cumpla con abonar, a favor del actor, la suma de S/6,051.05 (Seis mil cincuenta y uno con 05/100 Soles), por concepto de remuneraciones vacacionales, más intereses legales; con lo demás que contiene. En mérito a la impugnación interpuesta por el demandante a través de su apoderada, mediante escrito obrante de folios 359 a 362, y la impugnación interpuesta por la empresa demandada, mediante escrito obrante de folios 366 a 372.

II. EXPRESION DE AGRAVIOS:

➤ La parte demandante señala como agravios que:

- 1) Que, respecto de la excepción deducida, el a quo no ha tenido en consideración que la verificación laboral efectuada por parte del demandante se inició el 21 de marzo del 2016, mediante la respectiva solicitud presentada por ante la Sub Dirección de Inspecciones de Trabajo de Ucayali, la misma que culminó con el informe efectuado por el Inspector de Trabajo Abogado Alejandro Vela Tello, de fecha 05 de abril del 2016, presentada con fecha 06 de abril del 2016.

Posteriormente, con fecha 11 de abril del 2016, y ante la negativa del pago de sus vacaciones e indemnización vacacional por parte de la demandada, se presentó la solicitud de Conciliación Administrativa por ante el Director de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, la misma que culminó con fecha 12 de mayo del 2016. Es decir, su poderdante tuvo recién su derecho de petitionar el pago de una indemnización por despido arbitrario a partir del 13 de mayo del 2016, por lo que habiéndose presentado la demanda petitionando la

correspondiente indemnización con fecha 25 de mayo del 2016, se encontraba dentro del plazo legal que establece el artículo 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, T.U.O. aprobado por D.S. N° 003-97-TR. Asimismo, el a quo no ha considerado que no es necesario especificar en la solicitud de verificación de situación laboral la correspondiente materia de pago de indemnización por despido arbitrario, ya que solo con la presentación de cualquier solicitud relacionada a verificar la situación laboral de su poderdante se ha producido el corte de plazo de caducidad.

- 2) Que, respecto a la sentencia impugnada, conforme lo han manifestado en su escrito de demanda y los documentos relacionados con las actuaciones de verificación de situación laboral realizadas por el Inspector encargado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, éstas culminaron con la emisión del Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación N° 004-2016, el cual no ha sido materia de tacha ni impugnación por parte de la demandada, manteniendo así su plena validez y eficacia jurídica como medio de prueba de su pretensión. Por lo tanto, basados en éste informe realizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante el cual se realizó la correspondiente liquidación del pago de las vacaciones e indemnización vacacional, se hizo la deducción del pago a cuenta y es como sigue: S/. 15,395.01, por lo que la demanda debió ser declarada fundada en este extremo.

➤ La parte demandada señala como agravio que:

- 1) Que, respecto a la liquidación de remuneraciones vacacionales, se advierte que el demandante gozó de sus vacaciones de acuerdo a Ley, no adeudándole monto alguno por este concepto, sin embargo, la liquidación de beneficios sociales (remuneraciones vacacionales) efectuada por el a quo resulta ser ilegal y excesivo, toda vez que ha computado erróneamente las vacaciones gozadas por el demandante, los días pendiente de goce de vacaciones y haberse consignado un monto duplicado por concepto de vacaciones trucas, por cuanto, respecto al primer periodo (2012-2013) se ha realizado un cómputo erróneo de los días de goce vacacional consignados en las boletas de pago debidamente suscritas por el demandante, puesto que la sumatoria de los mismos hacen 43 días (mayo 2013: 09 días, julio 2013: 11 días, agosto 2013: 01 día, septiembre 2013: 05 días, octubre 2013: 07 días, diciembre 2013: 10 días) y no 38 días como se ha consignado. Por lo tanto, respecto al cómputo de los días pendientes de goce vacacional del demandante, se advierte que al haberse realizado un cómputo errado respecto al goce vacacional del periodo 2012-2013, los días pendientes de goce vacacional son 70 días y no 75 días, como erróneamente se ha consignado. Asimismo, el a quo ha considerado indebidamente que el sueldo básico que recibía el demandante era la suma de S/ 2,533.00, cuando conforme a las boletas de pago y la liquidación de

beneficios sociales presentadas al proceso, el sueldo básico del mismo era la suma de S/ 2,458.00 con una asignación familiar de S/ 75.00, por lo que, habiéndose computado erróneamente los días de vacaciones gozadas y los días pendientes de goce vacacional, la liquidación de remuneraciones vacacionales efectuada resulta ilegal y excesiva. Asimismo, respecto a las vacaciones truncas se ha realizado un errado cálculo contable, toda vez que se ha consignado un monto doble al que realmente corresponde por este concepto (se consignó S/ 788.04 cuando solamente corresponde S/ 394.02).

III. FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal de Trabajo, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil; sin perder de vista lo regulado por los Artículos I, III y IV del Título Preliminar de la acotada disposición legal laboral.

SEGUNDO.- En ese sentido, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, en el artículo 366° del acotado Código se expresa respecto a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho, incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

TERCERO.- Siendo así, es menester tener en cuenta que, según la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de demanda y su contestación; y en particular de los escritos de apelación, la litis se circunscribe a determinar si le corresponde al actor los pagos por concepto de indemnización por despido arbitrario y remuneraciones vacacionales del periodo laborado para la empresa demandada; y, estando a ello, establecer los montos que pudieran corresponderle por dichos conceptos.

IV. ANALISIS Y ABSOLUCION DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS PARTES IMPUGNANTES:

CUARTO.-Referente al primer agravio expuesto por el demandante; con relación a la excepción de caducidad deducida por la parte demandada; corresponde establecer, previamente, qué se entiende por caducidad, en ese sentido, la caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal por el transcurso del tiempo y como tal extingue el derecho y la acción que deriva de él.

QUINTO.- Siendo objeto de impugnación la suspensión del plazo en la caducidad, entonces diremos: "Que la suspensión detiene el cómputo del plazo de caducidad mientras dure el supuesto suspensivo reiniciándose el plazo una vez culminado dicho supuesto"; por lo tanto, para que se haga efectivo la suspensión de la caducidad debe cumplirse ciertos requisitos que solicita nuestra normatividad.

SEXTO.- En efecto, el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, caduca a los treinta (30) días naturales de producido

el hecho; los cuales no se encuentran sujetos a suspensión, salvo por la imposibilidad de accionar ante un Tribunal peruano o por falta de funcionamiento del Poder Judicial (sea por suspensión del despacho judicial o por caso fortuito o fuerza mayor); al respecto, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de 1999, realizado con fecha 14 de agosto de 1999, se ha establecido que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, desarrolla la causal de suspensión del plazo de caducidad vinculada a la falta de funcionamiento del Poder Judicial, la misma que se produce: (i).- en los días en que se suspende el despacho judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y (ii).- en aquellas situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor impidan su funcionamiento; agrega además, que conforme al artículo 247° de la mencionada Ley Orgánica, no hay despacho judicial los días sábados, domingos, feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial, así como por el inicio del año judicial y por el día del juez; de lo que se colige que el plazo de caducidad se computa por días hábiles, conforme además lo tiene zanjado la jurisprudencia sancionada por el Tribunal Constitucional, cuando enuncia que si existiera alguna duda acerca del carácter de hábil o inhábil de los días de suspensión judicial, se tendría que utilizar la interpretación que mejor favoreciera a la protección de los derechos constitucionales.

SEPTIMO.-Asimismo el artículo 28° del Decreto Legislativo 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, artículo que no ha sido derogado por la Ley N° 28806, establece que: "el plazo de caducidad en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que cualquiera de las partes (trabajador, ex trabajador, empleador) presenta la solicitud de Audiencia de Conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento". De lo cual se colige que, el plazo de caducidad se suspende únicamente con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación por ante la autoridad correspondiente y no por otras acciones administrativas accesorias. En ese sentido, se advierte que, tal como lo ha manifestado la parte demandante y la parte demandada, el término del vínculo contractual se materializó el día 29 de febrero del 2016; en ese estado, el accionante solicitó con fecha 11 de abril del 2016 la conciliación administrativa con su ex empleadora, por ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Ucayali, y encontrándose hasta esa fecha con 27 días hábiles desde el fenecimiento de su vínculo laboral a efectos de hacer valer su derecho, éste plazo se ve suspendido tal como lo establece la normatividad antes desarrollada; posterior a ello, con fecha 12 de mayo del 2016 culminó el procedimiento llevado a cabo, con la Constancia de Asistencia N° 142- 2016-DRTPE-SDDL-OC-UC, retomándose de esta forma el cómputo del plazo de caducidad; sin embargo, el actor, recién con fecha 25 de mayo del 2016, acciona su derecho en el plano jurisdiccional, interponiendo la respectiva demanda cuando ya habían transcurrido 08 días hábiles desde que se volviera a realizar el conteo del plazo, dando una sumatoria total de 35 días hábiles desde el término del vínculo contractual entre ambas partes y la interposición de la demanda; por lo tanto, en ese orden de términos y para el caso que nos ocupa, se concluye que al haberse interpuesto la demanda el 25 de mayo del 2016, ésta acción se realizó fuera del plazo exigido por el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, generándose así la caducidad de la acción; en consecuencia, el agravio esgrimido en este extremo no resulta de recibo.

OCTAVO.- Respecto al segundo agravio expuesto por la parte demandante y el

agravio expuesto por la parte demandada; es pertinente precisar que los cuestionamientos expresados por las partes radican básicamente en el supuesto error en que habría incurrido el a quo, al exponer los montos que le correspondería percibir al actor por el concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, conforme alegó el Abogado del demandante en la Audiencia de Vista de la Causa, de fecha 02 de noviembre del año en curso; por lo que debe tenerse en cuenta que el periodo laboral demandado y resuelto, es del 04 de enero del 2012 al 29 de febrero del 2016; en ese orden de exposición, resulta que el tema de fondo es el derecho fundamental del trabajador al descanso remunerado; en ese derrotero, se advierte que, conforme al artículo 25° de la Constitución Política del Estado, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. En ese sentido, se precisa en su segundo párrafo que: "los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio".

NOVENO.-En efecto, la Carta Magna ha reconocido el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, siendo así se colige que, el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de los trabajadores se instituye del derecho fundamental al trabajo, en el entendido que el trabajador es un ser humano de protección relevante para el Estado, por el aporte físico o intelectual que aporta al empleador, sean empresas o instituciones privadas o estatales conforme al marco de protección del Estado; añádase también, que los derechos fundamentales bajo referencia se encuentran en un sistema de protección integral del trabajador, donde otros como el derecho fundamental a la vida y a la salud alcanzan su mayor eficacia, toda vez que a través del descanso vacacional remunerado se cuida precisamente de la vida, la salud e integridad físicoemocional de los trabajadores; por tanto, resulta exigible al empleador garantizar a aquellos, la recuperación de las energías invertidas en su labor efectiva de trabajo, lo cual a su vez, como consecuencia lógica permitirá el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad; y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la Comunidad, en miras de un mayor aporte al Estado mismo.

DECIMO.- En ese sentido protector, el artículo 10° del D. Leg. N° 713, el cual regula los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establece que: "el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho periodo. b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho periodo. c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho periodo. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el

récord conforme al artículo 13 de esta Ley". Estando a ello, en cuanto al cuestionamiento de otorgarse la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional, es conveniente precisar que, la estructura de la indemnización vacacional prevista en el artículo 23° de la acotada norma, ante el no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho, está compuesta de tres conceptos: i) una remuneración por el trabajo realizado; ii) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, iii) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional (en rigor, indemnización en sentido estricto).

UNDECIMO.- En el presente caso, a efectos de verificar si la parte emplazada cumplió con otorgarle al demandante las vacaciones que por Ley le correspondía, tal como se ha desarrollado precedentemente y de acuerdo a los agravios esgrimidos por las partes del proceso; de autos se colige que, de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes, en el año 2013 le correspondía al demandante hacer efectivo los 30 días de descanso físico remunerado, por lo que, de acuerdo a ello la emplazada realizó pagos a favor del actor por concepto de remuneración vacacional, consistentes en los siguientes montos:

Mayo 2013	S/ 737.40	Boleta de pago obrante a folios 227
Julio 2013	S/ 901.27	Boleta de pago obrante a folios 229
Agosto 2013	S/ 901.27	Boleta de pago obrante a folios 230
Septiembre 2013	S/ 409.67	Boleta de pago obrante a folios 231
Octubre 2013	S/ 573.53	Boleta de pago obrante a folios 232
Diciembre 2013	S/ 819.33	Boleta de pago obrante a folios 234
Monto total percibido en el 2013	S/ 4,342.47	

Siendo así, estando a lo establecido en el artículo 15° del D. Leg. N° 713, "la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma". Asimismo, en los artículos 9° y 10° del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por D.S. N° 001-97-TR, se establece que: "artículo 9°.- son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20; artículo 10°.- La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente".

DUODECIMO.- En ese orden de cosas y de acuerdo a la normatividad citada, se puede advertir en autos que en el periodo 2012-2013 el actor percibió una

remuneración computable de S/ 2,270.00 Soles (Dos mil doscientos setenta y 00/100 Soles), conforme a lo señalado en las copias de las boletas de pago debidamente suscritas por el empleador y el accionante obrantes de folios 211 a 223; en consecuencia, el monto respecto a la remuneración vacacional del periodo 2012-2013 correspondía a S/ 2,270.00 Soles; y estando a que, la sumatoria de los pagos realizados en el año 2013 por concepto de remuneración vacacional dan una suma total de S/. 4,342.47, el monto de S/ 2,270.00 se encuentra cancelado, quedando un remanente de S/ 2,072.47 como saldo para el periodo vacacional 2013-2014. Siendo así, en esa correlación de pagos, se advierte que, a partir del mes de abril del 2013 (boleta de pago obrante a folios 226), el actor comenzó a percibir la remuneración computable de S/ 2,533.00 (Dos mil quinientos treinta y tres y 00/100 Soles) la que incluía como sueldo básico S/ 2,458.00 y el pago de asignación familiar de S/ 75.00, por lo que, el monto respecto a la remuneración vacacional del periodo 2013-2014 correspondía a la suma de S/. 2,533.00, entonces, habiendo un saldo de S/ 2,072.47 para este periodo, sumado al pago realizado por la emplazada en el mes de noviembre de 2014 (S/ 573.53 por concepto de remuneración vacacional, obrante en la boleta de pago de folios 245) da un total de S/ 2,646.00 a favor del actor por concepto de remuneración vacacional del periodo 2013-2014; por lo tanto, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos y actuados, los periodos vacacionales de 2012-2013 y 2013-2014 se encuentran debidamente cancelados, quedando un saldo de S/ 113.00 para el periodo vacacional 2014-2015, y pendientes los pagos de los periodos 2014-2015 y 2015-2016, tal como se desarrolla en el siguiente cuadro:

REMUNERACIONES VACACIONALES												
remuneraciones vacacionales		récord			sueldo básico		Otros Concp	Rem. Comp.	Monto Indemnizatorio	Monto Adeud.	pago parcia	monto adeudado
		1	meses	0	días	2,270.00						
04/01/12 02/01/13	-	1 2	meses	0	días	2,270.00		2,270.00	-	2,270.00	2,270.00	
04/01/13 03/01/14	-	1 2	meses	0	días	2,533.00		2,533.00	-	2,533.00	2,646.00	-113.00
04/01/14 03/01/15	-	1 2	meses	0	días	2,533.00		2,533.00	2,533.00	2,533.00	-	5,066.00
04/01/15 03/01/16	-	1 2	meses	0	días	2,533.00		2,533.00	-	2,533.00	-	2,533.00
04/01/16 29/02/16	-	1	meses	26	días	2,533.00		2,533.00	394.02	394.02	-	788.04
											4,916.00	8,274.04

Del cual se puede colegir que, en concordancia a lo preceptuado por el artículo 23° del D. Leg. N° 713, en autos no se encuentra acreditado que la emplazada haya cumplido con otorgarle al actor el descanso físico correspondiente a los periodos 2014-2015 y 2015-2016, por lo que corresponde disponer el pago de una remuneración por el descanso adquirido y no gozado y otra remuneración además, a título de indemnización, equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso durante el periodo que le correspondía, así como el monto correspondiente al período trunco, suma total de la cual deberá descontarse los montos cancelados ya señalados precedentemente. Consecuentemente, de acuerdo

a lo ya expuesto, se tiene que, la empresa demandada le adeuda al actor la suma de S/8,274.04 (Ocho mil doscientos setenta y cuatro y 04/100 Soles), por los conceptos preceptuados y no el monto arribado por el juez de primer grado; por lo que deberá revocarse en dicho extremo.

POR ESTOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, con las facultades conferidas por el Literal a) del artículo 4.2, 12°.1 y la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, este Tribunal Unipersonal RESUELVE:

1. CONFIRMAR en parte la Sentencia N° 097-2016-2°JTU(Resolución N° 03), su fecha 24 de agosto del 2016, que obra de folios 344 a 356, que declara: (1) Fundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada; (2) Fundada en parte la demanda de Pago de Beneficios Sociales interpuesta por Juan Carlos Sias Izquierdo contra la empresa TRANSBER S.A.C., por consiguiente ordeno a la demandada que cumpla con abonar, a favor del actor, la suma de S/ 6,051.05 (Seis mil cincuenta y uno con 05/100 Soles), por concepto de remuneraciones vacacionales, más intereses legales; con lo demás que contiene.
2. REVOCAR la citada sentencia sólo en el extremo del monto establecido a favor del demandante; en consecuencia, REFORMANDOLA, se ORDENA a la demandada que cumpla con abonar, a favor del actor, la suma de S/ 8,274.04 (Ocho mil doscientos setenta y cuatro con 04/100 Soles), por concepto de remuneraciones vacacionales, más intereses legales; con lo demás que contiene.
3. DISPONE, la devolución de los precedidos al juzgado de origen.

S.

ARCE CORDOVA